Sección de lo Social del TI de Tarragona. Plaza nº 3 - (Juzgado de lo Social nº 3 de Tarragona)

Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Avenida Roma, 21 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL
FAX
E-M

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto:
Pagos por transferencia bancaria
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social
Concepto:

N.I.G.

Seguridad Social en materia prestaciona

-

Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante
Abogado/a: EVA GOMEZ GRANADOS, ANNA MARIA RIUS SOLA
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: Institut Nacional de la Seguretat Social (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA N

Jueza:
Tarragona, 28 de junio de 2026

Vistos por mí Jueza en sustitución de la Sección Social del Tribunal de Instancia de Tarragona Plaza nº 3, los presentes autos en reclamación de incapacidad permanente seguidos a instancias de D.ª , representada por la letrada D. Eva Gómez Granados, frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representadas por la Letrada de la Seguridad Social , en los que constan lo siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora presentó demanda en fecha de 2024 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se reconociera a la actora en situación de Incapacidad Permanente Absoluta derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de la correspondiente prestación económica.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda, se señaló el día [redacted] 2026 para la celebración del acto del juicio. En dicho acto, la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda. Por su parte, el INSS se opuso a la pretensión actora, manifestando que las lesiones de la actora, si bien la incapacitan para su profesión habitual de reponedora de supermercado, no presentan la severidad necesaria para el grado de absoluta, pudiendo realizar tareas más livianas.

TERCERO. – Tras la práctica de la prueba aportada y admitida y tras evacuar conclusiones las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La demandante, D.ª [redacted], nacida e[redacted] con [redacted] se encuentra afiliada a la Seguridad Social en el Régimen General, siendo su profesión habitual la de "Reponedora panadería hipermercado". (Expediente administrativo).

SEGUNDO. - Por resolución del INSS de fecha [redacted] de 2014, la actora fue declarada en situación de Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con una base reguladora de 1.260,34 euros. (Expediente administrativo).

TERCERO. - Instado procedimiento de revisión por agravación, el INSS dictó resolución en fecha [redacted] de 2024 confirmando el grado de Incapacidad Permanente Total (75% por ser mayor de 55 años), denegando el grado de absoluta. La reclamación previa interpuesta fue desestimada por resolución de [redacted] 2024. (Expediente administrativo).

CUARTO. - El cuadro clínico actual de la demandante, según la prueba documental aportada, presenta las siguientes patologías: fibromialgia severa Grado III (18/18 puntos gatillo); síndrome de Fatiga Crónica (SFC) Grado III-IV; síndrome depresivo reactivo / Trastorno de ansiedad; síndrome de Sjögren Grado III con xerostomía y xeroftalmia; gonartrosis bilateral Grado III con edema óseo y quiste de Baker; inestabilidad de tobillo derecho con deambulación penosa; anquilosis de muñeca derecha post-quirúrgica (artrodesis) y rizartrosis izquierda intervenida; y un deterioro cognitivo (pérdida de memoria y concentración). (Documental parte actora).

QUINTO. - El dictamen médico del ICAM, de fecha [redacted]2016 reconoce una agravación clínica que aumenta el grado actual de incapacidad y establece una presunción de incapacidad para trabajos que requieran bimanualidad. (Expediente administrativo).

SEXTO. - La base reguladora de la prestación es de 1.260,34€, siendo la fecha de efectos jurídicos el[redacted]24, y económicos a regularizar. (Expediente administrativo).

[redacted]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se declara la competencia de esta Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Tarragona Plaza nº 3 para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 2.O), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe hacerse constar que los anteriores hechos son el resultado de la valoración crítica de la prueba practicada en juicio, singularmente de la que para mayor claridad expositiva se ha reseñado en cada uno de los hechos probados.

SEGUNDO. - El artículo 193.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone textualmente:

"La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.".

Como señala el Tribunal de Justicia de Cataluña en sentencia de 23 de enero de 2009, entre otras muchas, "*toda declaración de incapacidad permanente exige de la concurrencia de dos elementos: a) la existencia de unas lesiones cuya gravedad en sí misma pueda determinar ciertas limitaciones a quien las padece, y b) la conexión entre dichas lesiones y el trabajo desempeñado por quien las sufre, lo cual obliga a examinar las tareas que configuran el profesiograma laboral del afectado. De este modo, puestas en relación lesiones y tareas a desempeñar por el trabajador, puede concluirse si las exigencias psicofísicas de su trabajo son o no incompatibles con su estado de salud y, por tanto, determinar su ineptitud para continuar ejecutándolo en las condiciones en las que venía prestándolo hasta la manifestación de aquéllas, calificado legalmente como incapacidad permanente en los términos que define el vigente artículo 136 de la Ley General de la Seguridad Social y valorado en alguno de los grados enumerados en el artículo 137 y definidos por la redacción de dicho precepto que transitoriamente mantiene la Disposición Transitoria 5º bis de dicho texto legal*".

Así mismo, dispone el artº. 194.5 en relación con la Disposición Transitoria 26ª de la LGSS que se entenderá por incapacidad permanente absoluta la que inhabilite al trabajador para cualquier tipo de profesión u oficio, aun sedentario.

[redacted]

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desarrolla la doctrina en materia de incapacidad permanente absoluta en la sentencia 1083/2024 de 23.2.2024 haciendo suya la doctrina del Tribunal Supremo:

(...) Así, en aplicación de la jurisprudencia del TS deberá declararse la incapacidad absoluta cuando resulte de las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador una inhabilitación completa del mismo para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988), al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS de 18-1-1988 y de 25-1-1988), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986), mínimos indispensables en cualquier oficio, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias (STS de 21-1- 1988).

Ahora bien, esa aptitud laboral no puede interpretarse, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, como la mera posibilidad de realizar alguna tarea esporádica, superflua, o marginal, sino que ha de referirse a la posibilidad de realizar una actividad con el rendimiento normalmente exigible, así como con la habitualidad precisa, habiendo precisado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la definición legal de la incapacidad absoluta "no puede entenderse en sentido literal y estricto, pues la experiencia muestra que, por grave que pueda ser el estado del incapacitado, siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada, incluso de forma regular en determinados empleos", lo que hace que la calificación de la incapacidad permanente absoluta sea "un juicio problemático de las expectativas de empleo del trabajador", que en los casos incluidos en ese grado quedan extraordinariamente limitadas (sentencias del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1.979 , 6 de marzo de 1.989, 14 de octubre de 2.009 , y 1 de diciembre de 2.009 -cita literal -, y 6 de marzo de 1.989).

Por tanto, no se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS de 6-2-1987), y estando por ello incapacitado para asumir cualquier género de responsabilidad laboral, por liviana o sencilla que sea la profesión u oficio elegido (STS de 29-09-87). En consecuencia, habrá invalidez permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS de 23-3-1988 y de 12-4-1988).".

[redacted]

TERCERO. – El objeto del presente litigio consiste en determinar si la actora es tributaria de un grado de Incapacidad Permanente Absoluta por agravación de sus dolencias, conforme al artículo 200 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en casos de severidad notoria de la fibromialgia y el síndrome de fatiga crónica, ha establecido criterios claros. Ejemplo de ello es la Sentencia nº 1998/2024, de 4 de abril de 2024, Rec. 5787/2023, en la que se razona que "La Fibromialgia ha sido diagnosticada como severa, y en este estadio de la enfermedad se puede declarar que la recurrente no puede realizar ninguna profesión u oficio, por liviana que sea, debido a la gravedad o intensidad de la fibromialgia (…).". En el presente caso, la actora no solo padece una fibromialgia grado III con 18/18 puntos gatillo, sino que esta concurre con un síndrome de fatiga Crónica grado III-IV y una patología osteoarticular degenerativa severa. La combinación de la anquilosis de la muñeca derecha, siendo la actora diestra, con la gonartrosis bilateral y la inestabilidad del tobillo derecho anula cualquier capacidad residual de esfuerzo.

Cabe añadir que resulta especialmente relevante que el propio informe del ICAM, de fecha [redacted] 2016, admita la agravación clínica y la limitación para trabajos bimanuales. Si a ello sumamos la deambulación penosa acreditada y el impacto funcional reflejado en el cuestionario FIQ [redacted] así como el trastorno depresivo reactivo y deterioro cognitivo, se concluye que la demandante carece de las facultades reales para consumar las tareas de cualquier oficio, incluso los más livianos o sedentarios, con el mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia exigibles en el mercado laboral.

Por todo lo expuesto, no cabe sino estimar la demanda.

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en el art. 191 LRJS frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación, de lo que procede informar a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO la demanda interpuesta por D.ª [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declaro a la actora en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de una pensión vitalicia equivalente al 100% de su base reguladora de 1.260,34 euros, con efectos jurídicos desde el [redacted] 2024, y económicos a regularizar.

[redacted]

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante esta Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Tarragona plaza nº 3 en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[redacted]